

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MILAGROS MEDINA COSME
QUERELLANTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0137

**ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.**

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de agosto de 2019, la Querellante, Milagros Medina Cosme, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe.¹ La Querella se presentó al amparo del procedimiento ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8543,² con relación a la factura de servicio eléctrico de 7 de julio de 2018, por la cantidad de \$1,366.82.

La Querellante alegó que no contó con servicio de energía eléctrica desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 9 de diciembre de 2017 tras el paso del Huracán María. El 5 de agosto de 2018, la Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura del 7 de julio de 2018, por la cantidad de \$1,366.82, por cobro de energía eléctrica no consumida.

El 9 de enero de 2019, la Autoridad le informó a la Querellante que le correspondía un crédito a su cuenta por la cantidad de \$8.00, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018³ y que ésta tenía hasta el 29 de enero de 2019 para solicitar la revisión de su caso ante el Director de la División de Servicio al Cliente de la Autoridad. Ese mismo día, la Querellante envió un correo electrónico a la Autoridad solicitando la revisión de la determinación administrativa. El 29 de enero de 2019, la Querellante recibió comunicación

¹ Véase Querella, 1 de agosto de 2019.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ Conocida como Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia.



de la Autoridad mediante la cual se denegó su solicitud de revisión de la determinación administrativa.⁴

El 19 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una *Orden Calendario* señalando la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 21 de febrero de 2020. El 24 de enero de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado *Informe de Conferencia con Antelación a Vista*, el cual solo contenía información preparada por la Autoridad.

La Vista Administrativa se llevó a cabo según señalada, en la misma se escuchó el testimonio de la Querellante, y el testimonio del Sr. Jesús Aponte Toste, Supervisor de la División de Servicio al Cliente de la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014⁵ establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”⁶

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de **emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁷ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁸ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un

⁴ Véase Exhibit 1, 2, 3 y 4 incluidos con la Querella.

⁵ Conocida como *Ley de transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁶ Énfasis suplido.

⁷ Énfasis suplido.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”⁹

El caso de epígrafe trata, entre varios asuntos, sobre si la Autoridad cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente, en relación con la objeción de factura de la Querellante, según establecido en la Sección 4.10 del Reglamento 8863. Es importante señalar que el Artículo 3 de la Ley 3-2018,¹⁰ dispone que “[s]i la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, equivalen a que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.” Esta disposición es similar a lo establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 referente a la consecuencia que tiene el que la Autoridad no cumpla con los términos allí establecidos.

Surge del Expediente Administrativo que la Autoridad recibió una objeción de factura por parte de la Querellante en agosto de 2018. No obstante, la Autoridad notificó el resultado de la investigación en enero de 2019, cinco (5) meses después de la radicación de la objeción. El incumplimiento de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado de Energía, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las objeciones de facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por tanto, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el caso de epígrafe.

b. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543:

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.

⁹ Cabe señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querellas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes del servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, política pública energética, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes del servicio eléctrico.” (Énfasis suplido.)

¹⁰ Conocida como *Ley Para Prohibir a la AEE la Facturación y Cobro a sus Clientes por el Consumo de Energía Eléctrica Reflejado en Contadores Producto de Energía Que No Sea Generada Por Dicha Corporación Pública*.



El lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un Querellante es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. Ajuste correspondiente

En el caso de epígrafe, no surge del Expediente Administrativo que la Querellante haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante, si alguno.

Cabe señalar que el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018¹¹. Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.¹²

¹¹ Según su Artículo 12, las disposiciones de ésta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

¹² *Id.*, Artículo 4.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the bottom and several smaller ones above it.

En el caso de epígrafe, la factura del 7 de julio de 2018 comprende desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 6 de julio de 2018, o sea 308 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 7 de julio de 2018 se compone de diez ciclos de facturación.

De acuerdo con la información contenida en el Expediente Administrativo del caso, la Querellante no contó con el servicio eléctrico en lo pertinente a los ciclos de facturación incluidos en su factura del 7 de julio de 2018, entiéndase entre el 20 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017. Por tanto, la Querellante contó con servicio eléctrico en 228 de los 308 días que comprenden la factura de 7 de julio de 2018. En consecuencia, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al periodo de facturación objetado. Dicho ajuste fue aplicado a la cuenta de la Querellante por la Autoridad el 9 de enero de 2019, por la cantidad de \$8.00. El ajuste fue calculado correctamente por la Autoridad y no le aplica ningún otro ajuste en ley a la factura objetada.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, el Negociado de Energía determina declarar **NO HA LUGAR** la Querella presentada, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



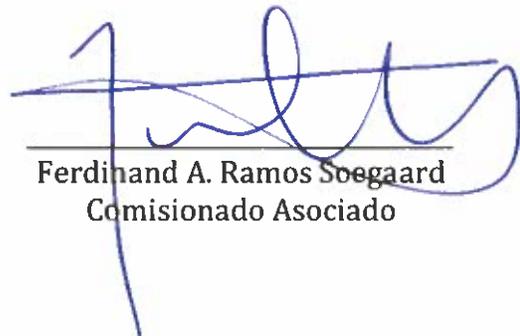
Edison Avilés Deliz
Presidente



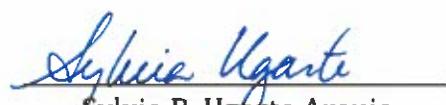
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0137 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y porticos4@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Milagros Medina Cosme

Ocean Club Seven Seas
200 Carr 9987 Apt 178
Fajardo, PR 00738-9825

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad. El 5 de agosto de 2018, la Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura del 7 de julio de 2018, por la cantidad de \$1,366.82, fundamentada en cobro de energía eléctrica no utilizada por ésta.
2. El periodo de facturación comprendido en la factura de 7 de julio de 2018 fue desde 1 de septiembre de 2017 hasta el 6 de julio de 2018, o sea, 308 días.
3. La Querellante no contó con el servicio eléctrico entre el 20 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017.
4. La Querellante contó con servicio eléctrico en 228 días de los 308 días que comprenden la factura del 7 de julio de 2018.
5. El 9 de enero de 2019, la Autoridad notificó a la Querellante su determinación inicial a la objeción de factura, y determinó que le correspondía un crédito de \$8.00, conforme a las disposiciones de la Ley 143-2018.
6. El 9 de enero de 2019, la Querellante solicitó la revisión de la determinación inicial de la Autoridad ante el Director de la División de Servicio al Cliente, la cual fue denegada por la Autoridad el 29 de enero de 2019.
7. El 7 de febrero de 2019, mediante el correo electrónico cepr@emergiapr.gov, la Querellante solicitó al el Negociado de Energía revisión de la decisión final de la Autoridad.

II. Conclusiones de Derecho

1. La Querellante presentó su Querrela ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. La Querellante presentó ante la Autoridad, su objeción a la factura de julio de 2018 dentro del término para así hacerlo.
3. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.



4. Si la compañía incumple con los términos establecidos en la Ley 57-2014 y en el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
5. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
6. La Autoridad presentó su determinación inicial casi cinco (5) meses luego de la Querellante haber presentado la objeción.
7. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar a la Querellante del inicio de la investigación, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor de ésta.
8. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, la Autoridad podrá facturar prorrateado el cargo fijo durante el primer ciclo de facturación, ya que la Querellante gozó de servicio eléctrico parcialmente.
9. La Querellante contó con servicio eléctrico durante el periodo del 1 de septiembre de 2017 al 6 de julio de 2018.
10. El periodo de facturación objetado tiene 308 días.
11. En la factura de 7 de julio de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$1,366.82 como cargos corrientes por el referido consumo. Por tanto, corresponde un crédito de \$8.00 a la cuenta de la Querellante, el cual ya fue aplicado por la Autoridad el 9 de enero de 2019. El ajuste otorgado a la Querellante fue calculado correctamente por la Autoridad y no le aplica ningún otro ajuste en ley a la factura objetada.

